

“2017, año del 35° Aniversario de la Gesta de Malvinas Honor y Gloria a nuestros Héroes, ayer, hoy y siempre”



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero

CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	19/07/17 Hs. 11:08
Número:	925 Fojas: 6
Expte. N°	
Grado:	
Recibido:	<i>[Signature]</i>

Nota N° 177 / 2017.

Letra B.F.P.V.

Ushuaia, 19 de Julio de 2017

Sr. Presidente

Concejo Deliberante de Ushuaia

Dn. JUAN CARLOS PINO

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle la incorporación del presente Proyecto de Ordenanza, para la próxima sesión legislativa.

Sin otro particular le saludo atte.

[Signature]
HUGO VICTORIANO ROMERO
Concejal
Frente para la Victoria
Concejo Deliberante de Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

*Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero*

FUNDAMENTOS

Hasta la aprobación de la Ley Nº: 24.012, de “cuotas” o “cupos femeninos”, en 1991, las mujeres fueron incluidas en el sistema político argentino fundamentalmente en carácter de representadas pero difícilmente como representantes.

La Ley Nº: 13.010, de sufragio femenino, no garantizó que las mujeres accedieran a cargos legislativos con facilidad. Así las cosas, desde 1952 hasta 1993, el promedio de diputadas nacionales fue de 6.33% demostrando que, a pesar del derecho a elegir y ser elegidas, operaron poderosas preferencias masculinas a la hora de seleccionar las candidaturas.

La Ley Nº: 24.012, de “cuotas” o “cupos femeninos”, fue sancionada con la expresa finalidad de garantizar la igualdad de derechos entre personas de ambos sexos dentro del ámbito gubernamental, ampliando el espacio correspondiente a la decisión política y promoviendo la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a cargos electivos (con expectativas de resultar electas). Tal como es sabido, la referida pieza legal modifica el art. 60 del Decreto 2135/83, con las modificaciones introducidas por las leyes: 23247 y 23476, estableciendo que las listas partidarias de candidatos propuestos para la ocupación de cargos públicos electivos, deberán ser integradas por mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a elegir con posibilidad de resultar electas. Así, con la entrada en vigencia de la norma legislativa en cuestión, se inició un proceso político y jurídico tendiente a la efectivización de la participación femenina en los cargos públicos cuya integración se hace a través de elecciones, siendo este, y no otro, el objetivo que determina la dirección y el sentido en que dicho proceso, inaugurado por la Ley Nº: 24.012, ha avanzado.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial de un nombre.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

*Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero*

Un primer obstáculo con el que colisiono el proceso que nos ocupa, consistió en la falta de uniformidad existente en cuanto a los criterios generales a seguir en la aplicación de la norma citada. A efectos de paliar dicha carencia, el Poder Ejecutivo dicto el Decreto Reglamentario: 379/93, cuyo objeto era unificar normativamente los aludidos criterios. De esta manera se pretendía que en todos los partidos políticos y alianzas electorales, se diera un tratamiento homogéneo al tema tratando de evitar posteriores impugnaciones partidarias o judiciales.

Sin embargo, la entrada en vigencia del citado Decreto no impidió que los partidos políticos y las alianzas electorales aplicaran diferentes criterios, así como que los Tribunales respectivos expedieran fallos discordantes entre si; vicisitudes estas, que fueron provocadas por la falta de claridad y de precisiones de la citada pieza decretal, y que, en la generalidad de los casos, se veían agravadas por la imposibilidad material de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de que se zanjaran las cuestiones en forma definitiva y se sentara un criterio único, aunque sea por la vía jurisprudencial, dada la brevedad del término que suele correr entre la oportunidad para efectuar una impugnación de lista y la fecha del acto eleccionario respectivo.

Al respecto, cabe aclarar que, entre las cuestiones que generaban mayores divergencias, se encontraba la concerniente a la ubicación de los candidatos de sexo femenino dentro de las listas; ya que en muchos casos, los candidatos varones ocupaban la totalidad de los puestos con reales probabilidades de triunfo en la contienda electoral, relegando a las candidatas a posiciones que carecían de toda posibilidad en tal sentido. Con lo que la expectativa de acceso a los cargos públicos, quedaba de antemano, frustrada, tornándose así ilusoria la finalidad que había inspirado el dictado de la Ley N°: 24.012.

Así las cosas, en las elecciones del año 1993, fueron muy pocas las listas de candidatos a diputados nacionales que representaron efectivamente el cupo femenino. Quienes se oponían sostuvieron que la norma imponía el 30% de los

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la inicial 'M' o similar, ubicada al final del documento.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*


*Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero*

lugares en las listas y no en las bancas. Tan controversial postura se mantuvo aun hasta las elecciones que tuvieron lugar en el año 1995, llegando a manifestarse en las presentaciones judiciales que se efectuaron al respecto.

Tal como es sabido, en el año 1994, la Reforma de la Constitución Nacional avalo el “cupo femenino”, consagrando en el art. 37(segunda parte), la igualdad “real “de oportunidades para hombres y mujeres.

A lo largo de la historia política de nuestro país, las mujeres nunca estuvieron del todo ausentes; y durante el siglo XX, el escenario político argentino permitió la aparición de figuras femeninas que, si bien en diversa medida, por distintas razones y de diferentes maneras, adquirieron todas ellas, gran relevancia (tal vez, el mejor ejemplo de ello este dado por Evita, a quien muchos consideran la personalidad más carismática de la historia política argentina.

Por eso entendemos, que la clausula constitucional es clara, en cuanto a que debe existir una igualdad “real” de oportunidades a tal efecto. Vale decir, efectiva, verificable en el plano de los hechos. Ello significa que el Constituyente no se ha conformado con proclamar una igualdad meramente formal, destinada en la práctica a sucumbir frente al imperio propio de los acontecimientos tal como venían produciéndose, sino que se ocupo de escribir para la historia una de las páginas más avanzadas en el constitucionalismo moderno, porque tiene que ver con el reconocimiento a la capacidad de la mujer en marcar historia, en gestar la vida de una sociedad desde otra perspectiva, y en comprometerse en la construcción de un mundo que nos incluya a todos.


HUGO VICTORIANO ROMERO
Concejal
Frente para la Victoria
Concejo Deliberante de Ushuaia

“2017, Año del 35º Aniversario de la Gesta de Malvinas
Honor y Gloria a los Héroes, ayer, hoy y siempre”



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

*Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero*

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Art. 1º: Incorporase como artículo 36 bis de la OM N°: 2578, el siguiente:

Art. 36 BIS: Determinados el orden de las minorías de las fuerzas políticas que conformaran el cuerpo deliberativo y la cantidad de bancas correspondiente a cada una, se procederá al recuento de preferencias.

Luego del recuento de preferencias y en virtud de los artículos 218 y 219 de la Carta Orgánica Municipal, la asignación de bancas se realizara de la siguiente manera.

- a) Si una fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en orden de paridad según las preferencias obtenidas. Si el primer candidato más preferido fuese un hombre, la segunda banca será asignada a la mujer más preferida, y así sucesivamente.
- b) Si ninguna fuerza política obtuviese más de una banca, se procederá a asignarlas en el orden establecido de minorías y bancas estableciéndose que:
 - b.1) Si una mujer resultara la candidata mas preferida de la primera minoría, la segunda minoría se integrara con el candidato varón mas preferido de su lista, la tercera minoría con la mujer más preferida y así sucesivamente manteniendo el principio de paridad hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.
 - b.2) Si un varón resultara el candidato más preferido de la primera minoría, la segunda minoría se integrara con la candidata mujer más preferida de su lista, la tercera minoría con el varón mas preferido y así sucesivamente manteniendo la alternativa de género hasta completar la totalidad de los cargos a elegir.

Art. 2º: Incorporase como articulo 36 Ter el siguiente:

Art. 36 TER: La aplicación del Sistema D'Hont en la determinación de las bancas por asignación de minorías políticas no modifica el orden combinado de paridad y preferencias hacia dentro de

“2017, Año del 35º Aniversario de la Gesta de Malvinas
Honor y Gloria a los Héroes, ayer, hoy y siempre”

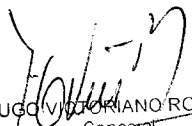


*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

*Bloque Frente Para La Victoria
Concejal Hugo V. Romero*

las listas, especificando que si una minoría obtiene más de una banca independientemente del orden de las mismas, estas se asignan de acuerdo a lo previsto en el inc. a) del artículo 36 bis.

Art. 3º: De forma


HUGO VICTORIANO ROMERO
Concejal
Frente para la Victoria
Concejo Deliberante de Ushuaia